

## **Propuesta para la Ley de Centros Públicos de Investigación**

Artículo 1. Para efectos de esta Ley serán considerados como Centros Públicos de Investigación las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que, de acuerdo con su instrumento de creación, tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica o de innovación.

También podrán ser considerados como Centros Públicos de Investigación entidades constituidas con fondos mixtos, nacionales o extranjeros, públicos o privados, que tengan como propósito central realizar actividades de investigación científica, tecnológica o de innovación sin fines de lucro. Estas entidades serán consideradas de interés público cuando sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación por el Consejo del Sistema.

Dentro de los Centros Públicos de Investigación podrán ser incluidos los Institutos Nacionales de Salud así como cualquier otra institución del sector público que realice investigación científica, médica, clínica o desarrollo tecnológico, que tienen como objeto principal la investigación científica en el campo de la salud, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad.

Artículo 2. Los centros públicos de investigación, tanto los paraestatales como los mixtos, gozarán de autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa y, para el caso de las entidades de la Administración Pública Federal, de gestión presupuestaria de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Los Centros Públicos de Investigación promoverán el derecho de toda persona a gozar de los beneficios de la ciencia y la innovación tecnológica y para ello orientarán sus actividades por los siguientes principios y objetivos:

- I. La investigación básica, aplicada, el desarrollo tecnológico, la innovación y la divulgación social del conocimiento.
- II. La formación de recursos humanos especializados de alto nivel para ampliar las capacidades nacionales en investigación científica, tecnológica e innovación
- III. La defensa de la libertad de investigación y de cátedra enmarcadas en las líneas de investigación institucionales.
- IV. La promoción del trabajo multidisciplinario, transdisciplinario, colaborativo y con perspectiva internacional.
- V. El fortalecimiento de las capacidades e infraestructura científica y tecnológica estatal y regional.
- VI. La atención de las prioridades del desarrollo sustentable desde la perspectiva regional, nacional y global.
- VII. La pertinencia, impacto y calidad científica de sus actividades de investigación, docencia y divulgación.
- VIII. La vinculación con los sectores público, social y privado

- IX. El acceso abierto a la ciencia, así como la transparencia, el trabajo colegiado, la planeación, la evaluación integral y la rendición de cuentas.

Artículo 4. Los Centros Públicos de Investigación podrán adoptar la forma de organización que asegure la flexibilidad y diversidad necesaria para asegurar su actualización permanente y el desarrollo de investigación de frontera. Contarán al menos con:

- I. Un órgano de gobierno en el que podrán participar, según sea el caso, representantes de los gobiernos federal, estatal o municipal, universidades públicas, y otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que puedan contribuir y supervisar las actividades sustantivas del Centro.
- II. Un director general, o su equivalente o titulares respectivos, electo por un periodo de cuatro o cinco años, según corresponda, renovable por una sola ocasión, previa evaluación positiva de su desempeño por parte del órgano de gobierno y del comité externo de evaluación, por un periodo que no podrá ser mayor de otros cuatro o cinco años, según corresponda;
- III. Un órgano académico, o Comité Técnico Académico, integrado por las autoridades del Centro y representantes del personal académico de cada Centro.
- IV. Un comité de evaluación externa conformado por expertos nacionales y extranjeros, de acuerdo al área de especialidad de cada centro. Los dictámenes de estos comités serán vinculantes.

Artículo 5. El Director General de cada Centro, o su equivalente o titulares respectivos, presentará al órgano de gobierno un programa de desarrollo institucional que tendrá una duración de cinco años. Dicho programa deberá ser aprobado por mayoría calificada de dicho órgano, previa opinión del órgano académico interno. En el caso de los Centros Públicos de Investigación descentralizados agrupados en el Sector Salud así como cualquier otra institución del sector público que realice investigación científica, médica, clínica o desarrollo tecnológico, deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno correspondiente. El programa deberá contener de manera general las acciones dirigidas al fortalecimiento del Centro, a su renovación y actualidad, así como a la exploración de nuevos nichos de oportunidad pertinentes al Centro, tanto en las fronteras del conocimiento como en materia de innovación, tanto a nivel regional como nacional y global. Una vez aprobado el programa será vinculante y sólo podrá ser modificado por razones justificadas por acuerdo del órgano de gobierno a propuesta del Director General del centro.

Artículo 6. Los Centros Públicos de Investigación se registrarán por esta Ley, las leyes orgánicas federal o estatales, según sea el caso y por sus instrumentos de creación.

Artículo 7. En el caso del personal académico-investigador de los Centros Públicos de investigación tendrá libertad de investigación y de cátedra enmarcadas en directivas y política institucional. Su ingreso, promoción, evaluación y permanencia estará regulado por los Estatutos de Personal Académico que expidan los órganos de gobierno, o las Coordinaciones sectoriales respectivas. Los investigadores de todos los Centros Públicos tendrán como una de sus funciones impartir educación superior en uno o más de sus tipos y niveles.

El personal académico-investigador de los Centros Públicos de Investigación será considerado como servidor público sujeto al amparo del Apartado A del artículo 123 y de la Ley Federal del Trabajo, como es el caso del personal académico de las universidades públicas autónomas.

Artículo 8. Los Centros Públicos de Investigación contarán con Fondos de Investigación Científica y Tecnológica que serán constituidos y administrados como fideicomisos. El fideicomitente será el Centro Público de Investigación, en los términos que determinen las leyes federal o estatales, según sea el caso.

Artículo 9. Los directores generales o equivalentes de los Centros Públicos de Investigación deberán poseer el grado académico de doctor o equivalente, ser pertinente a sus campos de responsabilidad, haber desarrollado actividades reconocidas de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación en alguna de los campos de responsabilidad del Centro y, preferentemente, haber desempeñado cargos que acrediten experiencia y capacidad directiva.

Será designado por mayoría calificada del órgano de gobierno a propuesta de un Comité de Auscultación integrado por cinco personas de reconocido prestigio académico o profesional designadas por el Consejo del Sistema quienes, luego de realizar una auscultación interna y externa, integrarán una terna a consideración del órgano de gobierno. En el caso de los Centros Públicos de Investigación descentralizados agrupados en el Sector Salud, será designado bajo los mismos criterios por la Junta de Gobierno de cada Centro.

Artículo 10. Los Centros Públicos de Investigación integrarán el Sistema Nacional de Centros Públicos de Investigación. La autoridad rectora del Sistema será el Consejo del Sistema, el cual estará integrado por los titulares de cada uno de los Centros y un representante del personal académico-investigador de cada uno de ellos, electo por el órgano académico. El Consejo estará presidido por un académico de reconocido prestigio y de trayectoria científica o tecnológica, con experiencia administrativa, que será designado por el Director General del CONACYT a propuesta de una terna integrada por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros del Consejo. Durará en su encargo cuatro años no renovables.

El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva responsable de asegurar la ejecución de los acuerdos que tome por mayoría el Consejo.

Artículo 11. El Consejo del Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar un reglamento para su operación y funcionamiento.
- II.** Integrar la terna para Presidente del Consejo, así como designar al Secretario Ejecutivo a propuesta del Presidente del Consejo,
- III.** Expedir las directrices tendientes a generar y establecer estándares de excelencia y calidad en la labor científica y de investigación que se genere dentro de los Centros y la vinculación con los diversos sectores sociales, así como otras disposiciones que permitan alcanzar las mejores prácticas internacionales para su conducción y la de los Centros.
- IV.** Aprobar su programa anual de trabajo, incluyendo elaboración de planes y programas institucionales, así como la de cualquier instrumento dentro de las atribuciones del Sistema.
- V.** Requerir información a los Centros que faciliten la integración de información para cumplir con el fin del Sistema.
- VI.** Expedir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, que le será sometido a consideración por el Secretario Ejecutivo.
- VII.** Proponer la agrupación de los Centros en coordinaciones en función de su área de especialidad.
- VIII.** Designar a los cinco miembros del Comité de Auscultación que desempeñaran esta función por 3 años. La primera integración de este Comité será escalonada hasta por cinco años para asegurar la continuidad de su operación.
- IX.** Crear y fortalecer mecanismos de comunicación entre los Centros y demás actores relevantes del sector educativo, académico, productivo y social, relacionados con la ciencia, el desarrollo tecnológico y la innovación.
- X.** Instruir la creación de grupos de trabajo y comités especiales que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.
- XI.** Promover la celebración de convenios internacionales entre los Centros e instituciones vinculadas con las materias de especialización de los mismos.
- XII.** Reconocer como Centros Públicos de Investigación, incluyendo los Mixtos, de las entidades contempladas en el segundo párrafo del artículo XX, y
- XIII.** Las demás señaladas por esta Ley.